



Función Pública

Concepto 111341 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000111341

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000111341

Fecha: 15/03/2022 02:51:38 p.m.

Bogotá D.C.

REF.: REMUNERACIÓN. Reconocimiento y pago de prima de antigüedad en el orden territorial. RAD.: 20222060119052 del 11-03-2022.

Respetado señor:

Acuso recibo comunicación, mediante la cual se refiere a lo expresado en el Concepto 20226000104441 del 10 de marzo de 2022, en el cual se concluyó:

“Conforme al anterior pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, es claro que no es procedente continuar con el pago de la prima de antigüedad a los funcionarios a los cuales les fue reconocida en vigencia de la Ordenanza 019 de 1981, la cual fue declarada nula en sentencia del 06 de marzo de 2003 por el Tribunal Administrativo de La Guajira; por cuanto la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 019 de 1981 impide que a partir de la ejecutoria de la sentencia que hizo esa declaración, se puedan reconocer nuevas primas de antigüedad con base en esa Ordenanza.”

Con base en lo anterior solicita orientación respecto de si desde este momento se le deje de hacer el pago respectivo a los funcionarios que en su momento desde antes de quedar ejecutoriado este fallo vienen gozando de este derecho y están en la administración desde antes de quedar ejecutoriado dicho fallo y hasta el día de hoy vienen recibiendo dicho pago; y si la administración a los funcionarios que ingresaron después del año 1995 no les ha reconocido dicha prima, pero los que están con fecha anterior si se les ha venido haciendo este respectivo pago.

Al respecto se precisa que, la consulta planteada fue absuelta por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, en pronunciamiento del 29 de abril de dos mil ocho (2008), Radicación no. 1.818 Número Único :11001-03-06-000-2008-00009-00: Alcance de la Cosa juzgada en el caso de sentencia que niega la nulidad de un acto administrativo. Obligatoriedad de las decisiones judiciales, al pronunciarse frente a consulta elevada por la Ministra de Educación Nacional en relación con el carácter vinculante o no de la Sentencia del 6 de marzo de 2003 del Tribunal Administrativo de la Guajira, que declaró la nulidad de la Ordenanza 019 de 1981, por medio de la cual se estableció la prima de antigüedad para los funcionarios de ese Departamento, habida cuenta que respecto de esa misma ordenanza ya existía un pronunciamiento del Consejo de Estado del 25 de marzo de 1992, en el que se había negado su nulidad y cuyo efecto vinculante es alegado actualmente por la administración departamental para inaplicar el fallo del Tribunal Administrativo de la Guajira, señaló:

“4. La Sala responde:

A la Pregunta 5. El Gobernador de la Guajira, como ningún funcionario público, puede sustraerse al cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de la Guajira del 6 de marzo de 2003 que declaró la nulidad de la Ordenanza 019 de 1981, por cuanto este fallo se encuentra debidamente ejecutoriado y no ha sido invalidado por una decisión judicial posterior.

A la pregunta 6. La declaratoria de nulidad de la Ordenanza 019 de 1981 impide que a partir de la ejecutoria de la sentencia que hizo esa declaración, se puedan reconocer nuevas primas de antigüedad con base en esa ordenanza.

A la pregunta 7. La Administración sólo estuvo facultada para reconocer la prima de antigüedad prevista en la Ordenanza 019 de 1981, con base en la respectiva ordenanza, hasta el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia que declaró su nulidad. Los actos de reconocimiento de prima de antigüedad expedidos con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Administrativo de la Guajira del 6 de marzo de 2003, podrían estar viciados de nulidad, situación que correspondería determinar a los jueces competentes en cada caso particular, si la Administración no obtuviera el consentimiento expreso para su revocatoria y decidiera demandarlos. Dichos actos no pueden legitimarse sobre la base de lo decidido en la Sentencia del Consejo de Estado del 25 de marzo de 1992.

(...)”

La respuesta a su consulta está contenida en lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al responder a la pregunta 7, e indicar: “La Administración sólo estuvo facultada para reconocer la prima de antigüedad prevista en la Ordenanza 019 de 1981, con base en la respectiva ordenanza, hasta el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia que declaró su nulidad. Los actos de reconocimiento de prima de antigüedad expedidos con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Administrativo de la Guajira del 6 de marzo de 2003, podrían estar viciados de nulidad, situación que correspondería determinar a los jueces competentes en cada caso particular, si la Administración no obtuviera el consentimiento expreso para su revocatoria y decidiera demandarlos. Dichos actos no pueden legitimarse sobre la base de lo decidido en la Sentencia del Consejo de Estado del 25 de marzo de 1992.”

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Elaboró: Pedro P. Hernández Vergara

Revisó: Harold I. Herreño Suarez

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 12:54:59